

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00349
DEMANDANTE:	LUIS ROBERTO GOMEZ DELGADO
DEMANDANTE:	MARIA CONCEPCIÓN DELGADO DE ROJAS
DEMANDANTE:	CARMEN PAULINA ROJAS DELGADO
APODERADOS PARTE DEMANDANTE:	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
DEMANDADO:	EMPRESA R&F GROUP S.A.S
APODERADOS DEL DEMANDADO:	CARLOS ANDRES RESTREPO MARIN
DEMANDADO:	TERMOTASAJERO DOS S.A E.S.P
APODERADOS DEL DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA LOBO GONZALES
DEMANDADO:	HYUNDAI INGENIERIA COLOMBIA S.A.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	FABIAN PORRAS
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la asistencia de los demandantes, apoderado judicial de las partes demandantes, representante legal de la empresa R&amp;F GROUP S.A.S y su apoderado judicial, representante legal TERMOTASAJERO DOS S.A E.S.P y su apoderado judicial, el apoderado judicial de la empresa HYUNDAI INGENIERIA COLOMBIA S.A.S</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se inició la práctica de pruebas, se corrió traslado de las documentales que fueron aportadas con el expediente por TERMOTASAJERO S.A., y se incluyeron como prueba.</p> <p>Se corre traslado de las pruebas allegada al apoderado de la parte demandante.</p> <p>Se practicaron los testimonios decretados a favor de las partes demandantes los señores LUIS EDUARDO SILVA FRANCO y JOSE DOMINGO SANGUINO RINCON.</p> <p>Se realizó el interrogatorio de parte de la representante legal INDIRA SHIRLEY CEFERINO ARIAS de la empresa R&amp;F GROUP S.A.S. Se negó que la declarante fuera interrogada por su propio apoderado judicial.</p> <p><b><u>Recurso de reposición:</u></b></p> <p><b><u>Se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa R&amp;F GROUP S.A.S.</u></b></p> <p><b><u>Se practicó</u></b> el interrogatorio de parte de la representante legal LUZ MARINA GARCIA MEDINA de la empresa TERMOTASAJERO DOS S.A E.S.P</p> <p>Se practicó el testimonio decretado a favor de las parte demandada EMPRESA R&amp;F GROUP S.A.S el señor CLAUDIO ALBERTO BUITRAGO MOLANO. Y se admitió el desistimiento de los demás testimonios.</p> <p>Se inició el interrogatorio de parte del demandante LUIS ROBERTO GOMEZ DELGADO.</p> <p><b>Auto sanciona a apoderada de la parte demandante.</b></p> <p>Se aplicó a la parte demandante la sanción contenida en el artículo 81 del CGP, al aplicarse el artículo 79 de esa misma normatividad.</p>	

Se efectúa el control de legalidad de la actuación. Se le corre traslado para que presente explicaciones a la apoderada de la parte demandante. El Despacho no considera admisible las mismas.

#### **Recurso de reposición**

**La apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual debe ser sustentado dentro de las 24 horas siguientes,**

**El Despacho compulsó copias a la apoderada de la parte demandante ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.**

Se realizó la práctica del testimonio decretado a favor de las parte demandada TERMOTASAJERO DOS S.A E.S.P el señor LENIN SALAZAR URIBE.

El apoderado de R6F GROUP desistió del interrogatorio de parte de la señora **CARMEN PAULINA ROJAS DELGADO**. La demandante **MARÍA CONCEPCIÓN DELGADO DE ROJAS**, se encuentra inhabilitada para declarar.

**SE FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA EL DIA 14 DE ABRIL DE 2021. A LAS 10:00AM**

#### **FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, la presente Acción de Tutela radicada bajo el No. **54001-31- 05-003- 2021-00072-00** seguida por la señora **BELCY ZORAIDA LAGUADO**, actúa en representación de **LUISA ISABELLY LAGUADO VANEGAS** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EQUIDAD**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvese disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

#### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*

*También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

**PARÁGRAFO.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 17 de marzo de 2021, a las 11:57 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 17 de marzo de 2021 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 18, 19 y 23 de marzo de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 17 de marzo de 2021, a las 02:15 p.m., el cual se entiende presentado el día 17 de

marzo de 2021, es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante, Señora BELCY ZORAIDA LAGUADO contra el fallo de fecha 08 de marzo de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00097-00, presentada por la señora **KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO** en representación de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P** contra **COLPENSIONES**, la cual se fue recibida el día 16 de marzo del cursante por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00097-00 presentada por la señora **KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO** en representación de La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2° **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2021-00021-01  
**ASUNTO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** ELDER RODOLFO RAMÍREZ SANTOS  
**ACCIONADO:** METALICAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisivas. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia del 01 de febrero del 2021, la juez A quo tuteló el Derecho Fundamental de Petición y ordenó a la Empresa Metálicas y Servicios Industrial GY S.A.S., para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita respuesta clara, de fondo y congruente al derecho de petición presentado el día 30 de noviembre de 2020 por el Señor EDER RODOLFO RAMÍREZ SANTOS, aportando copia de la respuesta de fondo y la debida notificación al accionante, advirtiendo que llegado el caso de no ser positiva la respuesta a lo requerido por el peticionario, deberá exponer los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión.

Por su parte, la empresa Metálicas y Servicios Industrial GY S.A.S., guardó silencio respecto del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de febrero de 2021.

Así mismo, el accionante en escrito incidental **insiste** en que la Empresa Metálicas y Servicios GY S.A.S., no ha dado cumplimiento en forma estricta a lo ordenado en el fallo de tutela.

Por su parte, la entidad accionada METALICAS Y SERVICIOS INDUSTRIAL GY S.A.S., fue notificada del requerimiento previo, sin remitir respuesta alguna sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de fecha 01 de febrero de 2021.

Así las cosas, al configurarse el elemento objetivo, debido a que se evidencia el incumplimiento del fallo, se debe confirmar la providencia consultada.

## Juzgado Tercero Laboral

RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de primera instancia del 01 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, por las razones explicadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario